'ERCIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIOS Tuntamientos de la provincia. Año 50 ptas Los demás: himesire 15 semesire 30 > 60 > Sztranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

diario et la Subdirección del Maspicio Provincial, se la diaba Establesimiento, Pignatelli, núm. 99; ha diaba de fuera podrán Escerce remitiendo el Importa Laro podrán Escerce remitiendo el Importa Laro podrán Escerce remitiendo el Importa Laro director de facil cobro. 10 de diaba el Letra do fácil cobro. 10 director director director director director director de contraco que en reclamen después de transcarda de la director de desde de un publicación, sólo se estable al Precio de venta, e sen a 35 cónticos let



#### PRECIOS BII LOS ABUNCIOS

Los anuncios obligados al pago, celo se incertar de previo abone e cuando kaya percena en la capital god responda de dete.

Las inversiones se salisitarán del Exeme. Br. Sekis. ander, por escie; anceptuándose, según setá prové-nide, las del Exeme. Sr. Capitán general de la Regién,

A todo recibe do anuncie acompañará un sjempint del Bolania respective como compribante, siende Es sago los damis que se pid...

Tompose tienta dereche ...is que a un sole sjan-piar, que se colicitará en el sácio de remisión de eriginal, los Centres escales.

El Boluvin Ovicial se halle de venta en la Les-erente del Messalele.

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ias layes obligan en la Península islas adyac e.e. Canarias y tedicrios de África sujetos a la legislación ponínsular, a los veinte días
diplica disposición, si en ellas no se dispusirse otra cosa. (Código
La disposiciónes del Gobierno son obligatorias para la capital de
dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
anoviembre de 1847).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, "sjo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de sub Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas ele la Augus Real Familia ca linúan sin novedad en su imporante salud.

(Gaceta 22 octubre 1928.)

## SECCIÓN I PINERA

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído con facha 4 de enero últi-Motivo de la instancia de fecha 4 de enero últiposesiones españolas del Golfo de Guinea por don
de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía" colectiva "Bros y Com-

Resultando que en dicha instancia se solicitaron de la isla de Fernando

preceptuado para dicha clase de concesiones espreceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo VII del Real decreto sobre Régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y demás preceptos de la misma Soberana disposición, Real decreto de 7 de mayo de 1926 y disposiciones vigentes:

De acuterdo con el informe emitido por ese Gobierno caparal

bierno general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dis-poner se saque a subasta la concesión de refe-rencia, con sujeción al pliego de condiciones que

a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928. — P. O., El Director general, Conde de Jordana.

Señor Gobernador general de los territorios es-pañoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 1.000 hectareas para cultivos especiales en la isla de Fernando Póo, lugar llamado Bandabaré.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la Resultando que en dicha instancia se solicitaron poo hectáreas de terreno en la isla de Fernando dentro aser dedicadas a cultivos especiales.

Al Norte, con el camino de Santa Isabel a Confide de Bantabare; al Este, con finca de John Considerando que la solicitud se ajusta a lo reas de terreno; la Cren, en nombre y representación de la Cren, en la Cren adjudicación por un plazo de cincuenta años, a

1 0

0

1-

0

18 9. Holt y bosque del Estado, y al Oeste, con camino de los Bolokos"

Dentro de los límites anteriores habrá que disgregar previamente las superficies siguientes: a) Las que correspondan en la fecha de la

adjudicación a las propiedades de particulares. b). Las que se reserven para los habitantes de los poblados indígenas existentes dentro de la referida demarcación, a razón de dos hectáreas

como mínimum por cabeza de familia.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y ten-gan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y oblivarse con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, de 11 de júlio de 1904 y 5 de mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaria del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento

que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Las proposiciones deberán presentarse en los expresados Dirección y Gobierno. dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el dia siguiente al de la publicación del presente pliego en la "Gaceta de Madrid". El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiese lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o comunicará por radio la falta de presentación de

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos, o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección Civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más oportuna.

Artículo 7.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indi-cado en el capítulo VII del Real decreto sobre el Reglamento de la propiedad de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, o a los señalados en el Real decreto de 5 de mayo de 1926

- El adjudicatario gozará de los beneficios indi-cados en dichas disposiciones, siempre que cum-pla con las condiciones que las mismas le im-

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon de tres pesetas por hectárea, que se

compromete a pagar el solicitante.

Articulo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la "Gaceta de Madrid" con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. José Bros de la Creu, en nombre y representación de la Sociedad regular colectiva "Bros y Compañía", si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su pu-

Artículo Io. El concesionario dispondra de un

plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación deslinde a la aprobación del Gobierno general

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimita ción, el concesionario designará un Perito, que s pondrá a la disposición de la Administración blica y obrará de acuerdo con el que esta nombre.

Artículo 12. No con el que esta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la colicesión al adjudicatario en tanto que el rejerio deslinde no have sida deslinde no haya sido aprobado por el Gobierio

Artículo 13. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para deslinde.

Artículo 14. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano corespondiente que para ser unida. que para ser unido al expediente habra de p sentar el concesionario por duplicado a escala en por 1 por 100.000 dicho con duplicado a en por 1 por 100.000, dicho concesionario entrara en por sesión del terrores sesión del terreno; a partir de esta fecha, contentarán a contarse la zarán a contarse los plazos señalados por el artículo 36 del Real desarros señalados por la rotr tículo 36 del Real decreto referido para la rolli

ración y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores de concentrationes de concentrat res, se extenderá el título provisional de contessión a censo que soci sión a censo, que será canjeado por el definito a los cinco años una constitución de la definito de la definita a los cinco años, una vez llenadas las condicionados exigidas paro la exigidas para las concesiones de esta indole.

Artículo 16. Los gastos de deslinde, levalidade de la Propiedad serán de cuenta del concesionario de Artículo 17. El concesionario de la Propiedad serán de cuenta del concesionario del Concesionario de la Propiedad serán de cuenta del concesionario de la Propiedad serán del Concesionario de la Propiedad serán del Propiedad serán de la Propiedad serán del Propiedad serán de la Propied Artículo 17. El concesionario designara un capita esentante legal en Maria de legal

presentante legal en Madrid y otro en la capito de la Colonia, a los efectos de las notificacione a que hubiese lugar a que hubiese lugar.

("Gaceta" 30 septiembre 1928)

#### Núm. 1.921

Exemo, Sr.: La Unión Nacional de la Exporta ción Agrícola, en instancia razonada, solicita la importación de instancia razonada, solicita importación de patatas para simiente, de las valdades "Royal Kidney" y "King Edward", 1,407 do su petición en que por Real orden núm., del esta Presidencia, publicada en la "Gaceta", notal de octubro de la media de octubro. de octubre del año anterior, se acedió a petel análoga a la que se formula, en razón a que los rechos asignados o la comula, en razón a Arancel ( rechos asignados a la partida 1.354 del Arancel gente, encarecen de tel gente, encarecen de tal modo la indicada simiento que imposibilitan prácticamente la imbortación de misma, a causa de los elevados precios que quiere:

Considerando que las mismas circunstancias de consejaron en el passado aconsejaron en el pasado año aceder a lo que solicita subsisten en el presente, nor no haber riado ninguna de las condiciones de orden económic que motivara tal concesión.

Considerando que de las falicilidades que se para la importación de la referida simiente den las ventajas que se la referida simiente den las ventajas que se la referida simiente den las ventajas que se la referida simiente de la referida de la r den las ventajas que para la economía nacional la de derivarse de la exportación de la referida par temprana,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con informado por la Dirección general del Consel la Economía Nacional real la Economia Nacional, se ha servido disponera la se permita hasta el 31 de la servido disponera la servido dispone se permita hasta el 31 de diciembre proximo la para el cultivo de la patata temprana de de Royal Kidney" y "King Edward", con la contra de la patata de la contra del contra de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la con

dición de que vengan acompañadas del certificado sanitario correspondiente y previa la presentación de garantías a satisfacción de la Administración, suncientes a responden del pago de los correspondentes derechos asignados a la partida 1.354 del rigente Arancel de Aduanas, si por el servicio Agrodonico no en interes debidamente que la patata con libertad de derechos a que se refiere la simiento ha sido empleada exclusivamente la simiento ha sido empleada exclusivamente la simiento de la sido empleada exclusivamente la simiento de la simiento de la simiento esta disposición ha sido empleada exclusivamente la simiento de la servicio de la patata de la simiento de la servicio de la patata de la simiento de la servicio de la patata desta disposición ha sido empleada exclusivamente la patata de la patata del patata de la patata del patata de la patata del patata de la patata de la p Para simiente y, por consecuencia, en ningún caso dedicada al consumo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a P. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.

Primo de Rivera.

Seior Vicepresidente, Director general del Consejo de la Romania. de la Economía Nacional.

("Gaceta" 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Num. 213.

Por el Consejo de Administración del Consorcio del plomo en España, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispo-

her lo siguiente: primero. Que para la venta del plomo en la la la la la la mismos precios hes de octubre próximo rijan los mismos precios que se fijaron por Real orden de 30 de agosto

Segundo. Que para la compra durante el mes de de las diferentes clases de próximo de las diferentes clases de la compra durante próximo de las diferentes clases de la compra durante próximo de las diferentes clases de la compra durante próximo de las diferentes clases de la compra durante proximo de las diferentes clases de la compra durante proximo de la compra durante proxi plomo viejo que a continuación se expresan rijan precio precios que respectivamente se indican:

clase A. Plomo refundido en barras, procedende câma de câma de productos quíte de câmaras de fabricación de productos quísteas, con ley mínima del 98 por 100, 515 pesetas por tonelada.

derribes Plomo limpio, en retales, procedente de cáde derribos, y plomo en bruto, procedente de cá-lesetas de fabricación de productos químicos, 410

Clase C.—Plomo duro o con mezcla de otros bestas, 350 pesetas por tonelada.

Listos Dresios del plomo viejo se entenderán padal vendedor en mercancia puesta por cuenta del vendedor en dendicio de Madrid, Barcelona, Mercancia puesta por cuenta del vendedor en valencia, sevilla, Málaga, Linares o Rentería.

O y que comunico a V. E. para su conocimientos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—

Cambusti-

Señor Director general de Minas y Combusti-

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.077

Núm. 1.077

Núm. 1.077

Núm. 1.077

Núm. 1.077

Ade la propuesto por la Dirección Superior técindustria militar oficial, de acuerdo con

la Cámara Oficial Armera, de que para evitar el que los gastos de adquisición y reparación de las armas procedentes de las subastas que dispone el Real decreto de 29 de marzo del año anterior superen el precio a que pueden venderse al público, y a la vez siga disponiendo el Instituto de la Guardia civil y Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de los ingresos consiguientes, se adquieran por dicha Cámara para ser despiezadas, sin celebración de subasta, pero con

la garantía de previa tasación,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo propuesto por la Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial, ha tenido a bien disponer quede en suspenso la aplicación del Real decreto número 416, de 29 de marzo del año anterior, en la parte referente a la celebración de subastas, y en su defecto se vendan directamente las armas que eran objeto de aquéllas, para ser despiezadas, a la Cámara Oficial Armera, al precio de tasación, que será fijado por un perito designado por el Instituto de la Guardia civil, otro que nombrará la expresada Cámara y un tercero que actuará en representación de dicha Dirección Superior técnica de la Industria militar oficial; continuando en vigor y, por tanto, cumpliéndose, los demás preecptos contenidos en el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1928.—Martinez Anido.

Señores...

("Gaceta" 12 octubre 1928.)

## REAL ORDEN

Núm, 1.089

Ilmo. Sr.: Algunos Juzgados situados en puntos lejanos a la capitalidad económica de la provincia, se han dirigido a la Dirección general de Comunicaciones haciendo ver la conveniencia de que se dictase una disposición de servicio que regulara la manera de efectuar el ingreso en Hacienda de las pequeñas cantidades recaudadas en concepto de derecho de franqueo de las causas de oncio y autos de pobre que circulan por el correo, materia regulada en los artículos 257 y siguientes del Reglamento para el régimen y servicios del Ramo de Correos de fecha 7 de junio de 1898.

Cierto que los artículos 262 y 263 del citado texto determinan claramente el procedimiento a seguir; pero no es menos evidente que las razones aducidas por dichos Juzgados son de una realidad que no es

posible desconocer.

Generalmente, las cantidades recaudadas por el indicado servicio son de pequeña importancia, y no parece oportuno ni lo abona razón alguna el hacer que los Secretarios se trasladen a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a fin de efectuar el ingreso en Tesorería, porque ello, además de dar origen a que descuiden su peculiar cometido, origina gastos que exceden en mucho a la cantidad motivo del ingreso.

Estas razones, expuestas repetidamente, son bastantes a justificar la disposición general que se dicta después de ser consultado el caso con el Ministerio de Gracia y Justicia y de haber manifestado éste

que es indudable de gran acierto.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 2 de octubre corriente, comunicada por la Direceión general de Justicia a esa de Comunicaciones,

se ha servido disponer:

Que se autorice a los Secretarios de los Juzgados para remitir por giro postal a los Secretarios de gobierno de las Audiencias respectivas el producto de los asuntos civiles de su territorio y el que corres-ponda a los criminales de la Audiencia provincial donde se hallan enclavados, enviando el que se derive de causa criminal, cuando no exista Audiencia territorial en la capital respectiva, al Secretario de la Audiencia provincial, a fin de que unos y otros ingresen dichos productos con los suyos propios en la Tesorería de Hacienda, aunque con la natural separación de conceptos, y cumpliéndose lo demás que disponen los referidos artículos 262 y 263 del Reglamento de servicios de Correos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.—P. D., Tafur. Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación del Real decreto-ley núm. 1.598 se han dirigido a este Ministerio, principalmente por Presidentes de Audiencia provincial, varias consultas, limitán-dose a exponer los casos dudosos, sin expresar opinión alguna sobre ellos.

Revela el hecho celo laudable en los consultantes que patentiza su deseo de aplicar textos legales que no ofrezcan duda; pero no demuestra la competencia-que seguramente existe en los consultantes, pero modestamente lo ocultan—, para resolver los casos dudosos.

Las consultas a la Superioridad o a los llamados a resolverlas, cuando la duda se produce en entidades tan respetables como son las primeras Autoridades judiciales o los Tribunales, no deben limitarse al planteamiento de la cuestión dudosa, sino que los consultantes deben aportar el concurso del estudio hecho de los factores de aquélla y de las soluciones posibles, siendo así su dictamen base del estudio definitivo que el llamado a resolver la cuestión ha de realizar, y comprobando al mismo tiempo que la duda versa sobre una cuestión respecto a la cual el consultante ha meditado debidamente.

Por estos motivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a las Autoridades judiciales y a los Tribunales que, siempre que en cumplimiento de algún precepto legal o autorizados por éste hayan de formular alguna consulta, deben hacerlo con dictamen razonado sobre los términos en que, a juicio del consultante, debe ser resuelta

De Real orden lo digo a V. .... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. ..... muchos años. Madrid, 29 de septiembre de

1928.—Ponte.

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

#### REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 960 (rectificada).

"Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Pontevedra, sobre si en las causas por delitos perseguidos de oficio, comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de indulto de la de sentiembra de la de septiembre último, cuando actúe, además de la acusación pública una privada, se puede dictar, des de luego, auto de sobreseimiento libre a instancia del Ministerio fiscal, o hay que oir a la acusación particular, y si ésta se opone a la inmediata aplicación del beneficio del indulfo, debe desestimarse tal oposición o como al comitación de la co sición, o, por el contrario, continuar la tramitación de la causa hasta la celebración del juicio y que se

dicte sentencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se de oficio, en en las causas por delitos perseguidos de oficio, las que una acusación particular inste la continuación del procedimiento, se continúe éste hasta llegar a la celebración del juicio oral y a dictar sentencia firme, momento en que se hará la aplicación que co-rresponda de los beneficios de dicho Real decreto-ley de indulto: debiando al Ministerio Gazal, aunque ley de indulto; debiendo el Ministerio fiscal, aunque desista de las acciones que le corresponde ejercitar, continuar aquella intervención en las actuaciones que

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1928.—Ponte.

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias

("Gaceta" 12 octubre 1928.)

## Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º del Real decreto de 21 de cual dispona que la Real decreto de 21 de 13.º del actual dispone que por el Ministerio de Hacienda se ponga a disposición del Servicio Nacional de Crédito Activate y nal de Crédito Agricola un crédito ampliable que de momento podrá alcanzar a la cantidad de 50 millones de passó

No hay razón alguna, tratándose de un simple 50 millones de pesetas. aspecto nuevo de la misma actuación del Servicio. Nacional del Crádit Nacional del Crédito Agricola, en orden a préstamos a los agricola, en orden sur préstamos a los agricultores, para que dicho su ministro de fondos se haga ahora en distinta forma de la que dispuso el artículo 13 del Real decreto-ley de 6 de julio de los comos en ejecto. decreto-ley de 6 de julio de 1925, y así, en efecto-habrá de procederse en todo caso en que el Te-soro hava de hacer l soro haya de hacer la necesaria provisión de fon-dos al Servicio Nacional a constitución de fondos al Servicio Nacional de Crédito Agricola, pero al presente ha la la concurso pero al presente ha lugar a utilizar el concurso del Comité Interventor del Cambio mediante aplicación a las necesidades de aquel organismo en la nueva actuación que se le encomienda las disponibilidades en pesetas que dicho Cometas posea por consecuencia de sus intervenciones en posea por consecuencia de sus intervenciones defensa de nuestra mais de sus intervenciones de sus intervencion defensa de nuestra unidad monetaria, consignia do en esta suerte que no estén ociosas dichas que contribuya a composición un rendimiento de la información de la inform que contribuya a compensar las cargas de la tervención, sin que por otra parte haya de entrazarse la acción de dicho Comité con la inno de lización de las sumas con contributos. lización de las sumas que anticipe por razón de los plazos en que havos los plazos en que hayan de reembolsarse los pres

bulos, pues basta para ello que el Tesoro asuma pues basta para eno que el reconoción natural de proveedor de fondos en el astante en que el Comité sienta la necesidad de disponer de la cantidad suministrada; por todo lo

S. M. el Rev (q. D. g.) se ha servido disponer le el Comité Intervertor del Cambio que la autonizado para facilitar al Servicio Nacional del Cré-Para l'icilitar al Servicio Ivacionali de los fondes que tenga disponibles Paricola de los fondes que tenga de ponedas pesetas procedentes de las ventas de monedas extranjeras hechas en virtud de su acción interleafora del cambio hasta la suma de 50 millones de Pesetas autorizada por el artículo 3.º del Real decreto número 1.607, de 21 del mes actual, en as siguientes condiciones:

La expresada suma será puesta a disposi-del Servicio Nacional de Crédito Agrícola medida que va a acordando la concesión de los préstamos, mediante transferencias de la cuenta Corriente. Natortiente del Comité a la de dicho Servicio Naque aquéllos asciendan, las cuales devengarán a la del Comité el 4 por 100 anual de interés desde la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 por 100 anual de interés de la Comité el 4 esde las fechas de dichas transferencias hasta las que sean reintegradas o abonadas al repetido de las cantidades anticipadas o transferidas.

En el caso de que el Comité Interventor de Cardo de la desenvolvimiento de En el caso de que el Comite inter-cambio necesite para el desenvolvimiento de sus funciones disponer en un momento determi-lado antes del vencimiento de los préstamos que hubieran originado, del saldo de sus anticipos dibieran originado, del saldo de sus discola, el la servicio Nacional del Crédito Agricola, quanta corriente ge-Tesoro transferirá de la cuenta corriente ge-leral del Servicio de Tesorería a otra denomi-Entrega al Banco de Espante pur la la la la la adquisición de trigos para la la adquisiciones en que se spine, en las mismas condiciones en que se de de julio de 1925, la cantidad necesaria, para que de julio de 1925, la cantidad necesaria, por con cargo a la misma se abone a la cuenta de indicado Comité el saldo referido. Mediante Indicado Comité el saldo rererido. Incluiera transferencia, se cumplirá en cualquiera de Cambios caso que sin medior el Comité de Cambios de suministrarse fondos al Servicio Nadral de Crédito Agricola, el artículo 3.º del Real mencionada cifra de 50 millones de pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimento. Dios guarde a V. I. muchos años. Made octubre de 1928.—Calvo Sotelo.

lidad. Director general de Tesorería y Contabi-

("Gaceta" 13 octubre 1928).

#### Núm 559.

Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real de 11 de 11 de vaño y Real orden Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de fino control de Londres y el prome-

o fino en el mercado de Londres y el prome-ten la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en la la vista sobre aquella plaza durante lo la la contra la contr s lo al 28 del mes actual, ambos inclusive,

M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispo por esa Dirección general, se ha serdisponer que el recargo que debe comars. Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del mes de octubre próximo venidero, y cuyo pago haya de electuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, se-

rá de 16 enteros 57 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—

Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

#### Núm. 560

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las preven-ciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante

el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las colizaciones que han de servir de base durante el mando establemente. vir de base, durante el mes de octubre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Aranecl o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Turquia, tres enteros ciento veinticinco milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientas se-senta y una milésimas; Yugoeslavia, diez enteros seiscientas tres milésimas; Grecia, siete enteros ochocientas cuatro milésimas y Brasil, veinticin-co enteros cuatrocientas cuarenta y dos milé-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de septimbre de 1928 .--Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.
("Gaceta" 30 septiembre 1928).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

#### REALES ORDENES

Núin. 1.501.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 28 de agosto último, que reorganizó el servicio oficial de Cátedras de idiomas para bachillerato universitario en los Institutos Nacionales y con-cretando sus disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g,) se ha servido disponer. 1.º Que en el Instituto Nacional de Palma de Mallorca subsistan las tres Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, y en el Instituto de Mahón,

solamente las de Inglés e Italiano.

2.º Que en los Institutos Nacionales en que por el referido Decreto se haya suprimido alguna de las tres Cátedras indicadas, puedan ser cos-teadas por las Corporaciones, Entidades o particulares que lo tengan por conveniente, quedan-do en todo caso reservada al Ministro la facultad de nombrar el personal docente por los

medios reglamentarios.

3.º Que en aquellos Institutos Nacionales de Segunda enseñanza en que, conforme al número anterior, se restablezcan tales Cátedras sin costearlas el Estado, serán válidas la matrícula y estudio del idioma correspondientes a los efectos del Bachillerato universitario.

4.º Que los Directores de los Institutos pueden recibir y someter a la aprobación de este Departamento los ofrecimientos que se les hagan para sufragar alguna de dichas Cátedras.

Pudiendo dichos Directores, con aprobación del Claustro, antorizar a personas competentes que quieran dar gratuitamente la enseñanza de alguno de dichos idiomas, sin que en tal caso tenga su labor carácter oficial ni obtengan nombramiento con efectos administrativos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 28 de septiembre de 1928 .-

Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

#### Núm. 1.503.

Ilmo, Sr.: Habiendo sido premiadas en recientes concursos y declaradas oficialmente como libros de texto para los alumnos de los Institutos de Segunda enseñanza, en el próximo curso de 1928-29 y sucesivos, las siguientes obras:

#### Bachillerato elemental.

Elementos de Aritmética, por D. Manuel Xiberta Roquetas.

Elementos de Geometría, por D. Manuel Xiberta Roquetas.

Nociones de Física y Química, por D. Julio Monzón.

Religión (primero y segundo curso), por don Sebastián Puevo.

Terminología científica, industrial y artística, por D. Agustín Serrano de Haro.

#### Bachillerato universitario.

**企业** 

Año común.

Historia de la Civilización española, por don Juan F. Yela

#### Bachillerato universitario.

Letras.

Literatura latina, por D. Eustaquio Echauri. Psicología, por el Rvdo. P. Fernando María Palmes.

#### Bachillerato universitario.

Ciencias.

Quimica, por D. Ricardo Montesqui. Alemán, por los señores Pino y Manzanares. Y hallándose en prensa tales libros, ultimada ya la impresión de algunos y en condiciones todos de poder adquirirse en los primeros días del próxi-

mo octubre, es conveniente recordar a cuantas

personas pueda interesar, y en especial a los Catedráticos de Institutos nacionales y locales, titulares de las expresadas asignaturas, a los padres de alumnos y a los directores de Centros de enseñanza privada que, conforme a lo dispuesto en el artículo a del B en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926, no podrán exigirse para la enseñanza de dichas aciones de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntos cráfico. girse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario. mentario.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que únicamente las expresadas obras declaradas de texto serán exigibles para el curso

y examen de las respectivas materias.

2.º Que los Catedráticos encargados de las mismas no podrán señalar ni recomendar en ningismas no podrán señalar ni recomendar en ningismas no podrán señalar ni recomendar estadas gún caso, para la enseñanza de las expresadas asignaturas, otras obras que las declaradas de texto oficialmente ni tamas de las comtexto oficialmente, ni tampoco ninguna otra complementaria de las antes mencionadas.

3.º Que en el caso improbable de que algún Catedrático o Profesor de los Centros de ense-ñanza contraviniera lo dispuesto en los números anteriores aporto de la la contraviniera la c anteriores, aparte de las sanciones reglamenta rias en que pudieran incurrir, serán excluídos de toda clase de Tribunales de exámenes, cualquiera que sea la convocatación de exámenes de que sea la convocatoria de los mismos, durante

el curso en que se cometiera la infracción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.—Calleio. llejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria. ("Gaceta" 30 septiembre 1928).

Núm. 1.504.

Ilmo. Sr.: No habiéndose recibido en este Ministerio todos los planes de estudio que con arregio al Real describido en estudio que con arregio al Real describado en estudio en es glo al Real decreto de 19 de mayo último de lo conveniente para la debida implantación de las reformas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que el plazo de matrículas correspondien

a los cursos h) v. c. te a los cursos b) y c) y a las lenguas o idiomas que han de estudiarso que han de estudiarse en el Instituto universita-rio de Idiomas, se por el Instituto universitario de Idiomas, se porroguen hasta el 31 de octubre próximo en todas las Universidades del Reino.

2.º Que la publicación de los cuadros de en nanza programa. Reino. señanza, programa y lecciones a que se refieren los artículos 31 22 y 22 la la que se refieren los artículos 31, 32 y 33 del Real decreto-ley de 19 de mayo último, que según la disposición quinta transitoria, debía hacerre desposición el actual ta transitoria, debía hacerse durante el actual mes de septiembre, pueda verificarse durante próximo mes de octubro. próximo mes de octubre para el curso académico de 1928-1920

De Real orden lo digo a V. I. para su conochemiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1928.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria. y secundaria.

("Gaceta" 30 septiembre 1928).

#### Núm. 1.548

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, acerca de la distribución del acidad de la distribución de la distribució del crédito de 1925, acerca de la distribute del crédito de 100.000 pesetas, consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto tercero del vigente presupuesto de este Ministerio, para mejorar el material pedagógico de las Escuelas más para el material pedagógico de las Escuelas más necesitadas, y teniendo en cuenta las razo-nes en que dicha Comisión fundamenta la pro-Puesta de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se atiendan las peticiones hechas por los Inspectores-jefes de Primera enseñanza, en cada uno de los cuatro primeros lotes señalados en la circular de esa Dirección general, fecha 31 de marzo último, dentro de la cuantía proporcional que permite el número de ellas, en rela-ción con la cantidad consignada para el servicio

de que se trata.

2º Denegar las peticiones referentes al lote

quinto de la referida circular.

3.º Autorizar a esa Dirección general para que, por gestión directa, adquiera, en cantidad inferior a 50.000 pesetas, el material pedagógico correspondiente al lote primero, consistente en mesas-bancos bipersonales.

4º Autorizar igualmente a dicha Dirección para que, en idénticas condiciones, adquiera el material referente al segundo lote, que consiste

en aparatos de proyecciones. 5º Conceder análoga autorización para que expresada Dirección general pueda adquirir en las mismas condiciones, señaladas en las dos anteriores disposiciones, el material comprendido en el colecciones de en el tercer lote, consistente en colecciones de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, con sus correspondientes vitrinas.

Autorizar también a la Dirección general de Primera enseñanza para que, de acuerdo con las rimera ensenanza para que, de condiciones antes indicadas, adquiera colecciones de mapas geográficos, que es el material incluido en el cuarto lote de la circular men-

cionada,

Que las cuatro precedentes adquisiciones, que las cuatro precedentes de loc.coo per no excederán en su total importe de loc.coo les etas, se hagan a las mismas Casas y a igua-Precios que se hicieron en los concursos públicos que se hicieron en los conomico, y en el caso del corriente ejercicio economico, de que algunas de ellas no pudieran atenderlas, se haga la adquisición del material peda-Rogico, antes reseñado, a las Casas adjudicata-tas en años anteriores y a un precio que no del da al abonado en dichos años por la clase

material que ahora se adquiera; y
la mejora del material y del mobiliario de ensese de las modestas Escuelas nacionales que Dencuentran más necesitadas, se solicite de este o pesetas para el próximo ejercicio, con destino pesetas para el próximo ejercicio.

destino pescuas pricio. Die Real orden lo digo a V. I. para su conoci-viento y efectos consiguientes. Dios guarde a 1938 Much Callejo. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de

Canejo.

Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 12 octubre 1928.)

#### REAL ORDEN

Núm. 1.555.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que concurren en doña María Guadalupe de Llano y Armengol, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 del Real decreto

de 30 de agosto de 1914, S M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar-la Directora de dicho Centro, cargo que interina-

mente viene ejerciendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 5 de octubre de 1928.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza (Gaceta, 13 de octubre 1928).

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

#### REALES ORDENES

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,
S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Ré-

gimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres obreros de ocho hijos.

D. Félix Gea Andaluz.— Aranda de Moncayo (Zaragoza), C. La Fuente, 28.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. José Gil Izaguirre.—Ricla (Zaragoza), calle de Eras Altas.

D. Román Mayor Romanos.-Mallén (Zaragoza), Trascastillo, 12.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

D. Pedro Gimeno Cambra.-Lucena de Jalón (Zaragoza), Plaza, 5

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1928.—Aunós.

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo. ("Gaceta" 30 septiembre 1928).

## SECCIÓN QUINTA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Real Academia Española.

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, esta Real

Academia hace público que el correspondiente a la convocatoria hecha en 12 de octubre del año anterior, ha sido concedido al libro titulado "Historia critica del modernismo en la literatura castellana", por D. R. D. Silva Uzcátegui, natural de Venezuela.

Al mismo tiempo la Real Academia Española abre en el día de hoy un nuevo concurso del citado Premio Hispanoamericano, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

Asunto.

Novela. - But Control and

Premio. o she detail

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

La Este premio está limitado a los escritores

de nacionalidad hispanoamericana.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1 de marzo de 1929, y sólo serán admitidas las impresas, cuya fecha de publicación esté comprendida en el quinquenio de 1924-1928. 3.4 El día 12 de octubre de 1929 la Academia

publicará su fallo.

4.ª El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Cada aspirante al premio entregará dentro del citado plazo cinco ejemplares de la obra con que concurran, acompañados de una instancia en que

expresamente se solicite el premio.

5.ª Los individuos correspondientes de esta Academia no concurrirán a este certamen.

Madrid, 12 de octubre de 1928.—El Secretario, E. Cotarelo.

("Gaceta" 12 octubre 1928).

## SECCIÓN SEPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 3.745.

JUZGADOS MUNICIPALES

Osera de Ebro.

Por providencia del señor Juez municipal suplente D. Francisco Périz Gascon, dictada, con fecha trece de los corrientes, en los autos a instancia d. D. Jerónimo Casafranca Rozas, vecino de la Inmortal Ciudad de Zaragoza, domiciliado e lle de Colón, número cuatro, contra la herencia yacente de D. Pablo Casafranca, sobre pago de cuatrocientas pesetas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días hábiles, los bienes siguientes:

Un campo, regadio, en la partida de este término municipal, paraje denominado Huerta

Baja, de cabida de cincuenta y siete áreas, tres centiáreas, equivalente a ocho hanegas; confronta al norte con campos de herederos de Domingo Delcazo, sur con otro de Domingo Guiral, oeste con la acequia de Pina y este con el río Ebro: valor del mismo dos mil cien pese

Otro campo, regadio, sito en este término municipal, paraje denominado Huerta Baja, como el artes de denominado de la como el artes de la como el como el anterior, de cabida de doce áreas, setenta y cuatro centiáreas, equivalente a una hanega, nueve almudes y un cuartillo; que confronta al norte Clemente Ballestar, sur contra da otro de herederos de Francisco Artal y este con la acequia de riegos de Pina: valor del mismo quinientas pesetas.

Otro, regadio, en la partida de este término municipal, paraje denominado Huertos Altos o los Buros, de cabida de diez almudes, mitado regadio y otro mitado. r gadio y otra mitad monte, con tapias; con fronta al norte camino, poniente herederos de Juan León malinio, poniente herederos de Juan León malinio de la constante de la Juan León, mediodía río Ebro y oesto José Mainar: valor del mismo Ebro y oesto José Mainar: valor del mismo doscientas cincuenta

pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Pablo Casafranca Amorós, difunto, y se venden para pagar a dol Jerónimo Casafarres D Jerónimo Casafranca Rozas la cantidad indicada v costas debisada y costas, debiéndose celebrar el remate el día veintidos del próvimos veintidos del próximo mes de noviembre, a las diez horas en los actores de noviembre. diez horas, en los estrados de este Juzgado.

1.º Lo que se hace saber al público para nocimiento de los conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitra postura que no se admitra en la subasta; advirtiendo que no se admitra postura que no se admitra en la conocimiento de los que quieran interesarse de la conocimiento de la conoc postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y cir de la tasación y sin que antes se halle consignado el diez por ciartes nado el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sino por lo menos, del basta. de los bienes que sirve de tipo para la subseta.

proposición a la totalidad de los bienes, se de no haber postor a cad de no haber postor a cada una de las fincas, se gún anuncio en el B. O. de la provincia.

3.º Y que remate podrá hacerse a calidad

4.º Que no existiendo títulos de propiedado rá de cargo del rendo títulos de propiedado. de ceder a un tercero. será de cargo del rematante el proporcionár.

Dado en Osera de Ebro, a quince de octubre munide mil novecientos veintiocho. — El Juez municipal, Francisco. Pari cipal, Francisco Beris.—El Secretario del Just

# APENDICE AL CÓDIGO CIVID

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPARATA DEL HOSPICIO